

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(Gaceta del 8 de Octubre de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos, será desde el día de la publicación de este decreto mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que posean título académico de Facultad, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por este Ministerio y por el de Hacienda, cuya aplicación le está encomendada ó debe hacer observar.

Art. 2.º Las vacantes de Oficiales de primera, segunda y tercera clase deberán proveerse en tres turnos: uno de rigurosa antigüedad de activos de la clase inferior inmediata, y dos de oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual clase éstos y de la clase inmediata inferior ambos, que cuenten dos años de servicios en la misma el día que se anuncie la oposición.

En el turno de oposición para proveer vacantes de Oficiales de segunda y tercera clase podrán tomar parte en los ejercicios los Oficiales activos y cesantes de tercera y cuarta clase que posean título académico de Facultad, aunque no hubieren ingresado por oposición, pero debiendo tener un año de servicios los primeros y tres los segundos en las respectivas clases.

Art. 3.º Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán en tres turnos: los dos primeros por oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual ó superior categoría éstos y de la inmediata inferior todos, que acrediten dos años de servicios en la misma, y el tercero por antigüedad de activos con más de diez años de servicios en el ramo de Gobernación, con exclusión de servicios asimilados ó prestados en otros Ministerios.

La provisión de las vacantes de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase habrá de acomodarse á los mismos turnos que las de Jefes de Negociado; y las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual clase, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios ó en ex Gobernadores civiles que cuenten tres años de servicios en el cargo ó seis en el ramo de Gobernación.

El turno de oposición correspondiente, en todas las clases y categorías, no se considerará consumido cuando la oposición se declare desierta por falta de opositores ó por no demostrar éstos suficiencia bastante, y en ambos casos se convocará segunda oposición, incluyendo á los activos y cesantes de la clase inferior inmediata, no sólo con

dos años de servicios, sino con menor tiempo; y si también dejara de proveerse la vacante por las mismas causas, se hará nueva y última convocatoria, admitiendo, además de los anteriores, á los comprendidos en la segunda clase interior con dos años de servicios en ella, declarándose consumido el turno si tampoco fuese provista la vacante.

Art. 4.º Los funcionarios del escalafón de activos del Ministerio de la Gobernación que cuenten diez años de servicios en destino de plantilla del Ministerio ó de los Gobiernos civiles consolidarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la promulgación de este decreto, sin someterse á prueba de aptitud. Los expresados funcionarios que acrediten más de seis años en el ramo de Gobernación expresado también consolidarán su derecho á ocupar el cargo sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad hasta cumplir diez años de servicios, á menos que se sometan á examen y sean aprobados antes de que se produzca la vacante que por antigüedad hubiera de corresponderles.

Los funcionarios activos de todas clases que no cuenten seis años de servicios en la carrera administrativa del repetido ramo de Gobernación, para consolidar el derecho á ocupar el cargo deberán sufrir examen en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este decreto; pero no tendrán derecho á ascender por antigüedad hasta que cumplan seis años de servicios. Este precepto no es de aplicación á los Jefes de Administración de primera clase.

Art. 5.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos con arreglo á lo dispuesto en este decreto y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después de reingresar y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón, quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedencia.

Art. 6.º Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios á quienes se contrae este decreto serán, además de la separación, la suspensión hasta once meses y la postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

No podrán pertenecer á la Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación los individuos que tuvieren antecedentes penales, los cuales serán excluidos de los escalafones de activos y cesantes, debiendo éstos acreditar que no han sido penados para ser incluidos en los escalafones y para tomar parte en los ejercicios. También deberán acreditar los cesantes para ambos efectos que no han sido separados por expediente

de los otros ramos de la Administración ó Cuerpos especiales en que hubieren servido.

Los funcionarios activos que, desempeñando su destino, fuesen procesados, serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga es absoluta con todos los pronunciamientos favorables. El sobreseimiento provisional y la condena implicarán la baja definitiva sin derecho alguno y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 7.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados á prestar servicios en el Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles de segunda ó tercera clase y otros dos en los de primera, sin que puedan serles de abono á este efecto las agregaciones en comisión al mismo.

Convocada una oposición para proveer plazas de ingreso, sólo podrá ampliarse el número de aprobados al de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios.

Art. 8.º La separación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en el interesado cuando cumplan los sesenta y cinco años, y forzosa á los setenta años; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años.

Art. 9.º Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos y Telégrafos y Cuerpo de Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad de los mismos, debiendo proveerse las vacantes que resulten de última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, al cual se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, sin nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años. En el primer examen que se convoque, además de proveer las vacantes que existan, con los 50 siguientes, en el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes á Ordenanzas, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan, debiendo convocarse á examen dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante de aspirante á Ordenanza. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que tuvieren los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes autorizan la modificación de las plantillas del Ministerio y de los Gobiernos civiles, el ingreso será también por la quinta clase de Oficiales de Administración y Aspirantes de primera, reconociéndose á los funcionarios que ocupen actualmente los cargos y no lle-

Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección de Estadística.—Circular.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

Con motivo de varias consultas elevadas á la Dirección general y como contestación á las mismas, es conveniente al mejor servicio de formación del Censo electoral, publicar lo siguiente:

1.º De las cinco situaciones en que pueden encontrarse las clases é individuos de tropa con arreglo al art. 2.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, solo los de la segunda situación, ó sea los que se hallan en servicio activo permanentemente, se entenderá que están en filas.

Los de reserva activa ó licencia ilimitada, los de la segunda reserva, los reclutas en depósito ó condicionales y los mozos en las cajas de recluta, se considerará que no están en filas.

2.º Las clases é individuos de tropa que se hallan en filas de veintidos y más años de edad se inscribirán en los Cuerpos en que sirvan como si fueran transeúntes en dichos Cuerpos, expresando la residencia legal de sus respectivas familias ó sea el Ayuntamiento y provincia donde sus familias residan, y sus familias los inscribirán en los Municipios donde residan como ausentes, y en ambos casos contestarán á las preguntas á que se refieren los datos 16 y 17 del boletín individual sobre el Cuerpo ó Instituto armado á que pertenecen.

Los que se hallen con licencia ilimitada ó en otra situación que no sea la de servicio activo permanente, se inscribirán en los Ayuntamientos donde tengan su residencia legal, como los demás varones españoles de la consabida edad.

Teniendo en suspenso el derecho de sufragio mientras están en filas, conviene determinar bien donde tienen la residencia sus familias, á las que han de restituirse cuando pasen á la situación de reserva activa ó con licencia ilimitada, con el fin de poder comprobar en las rectificaciones anuales del Censo electoral la residencia de estos individuos para poderlos incluir en el Censo cuando por su edad deban figurar en él, é inscribiéndose en la forma indicada, se facilita este trabajo de comprobación y de inclusión en el Censo cuando proceda.

3.º Los varones de la cuarta edad que el día de la inscripción se hallen fuera del término municipal donde residan, se inscribirán como ausentes.

a) Los de veintidos años de edad cualquiera que sea el tiempo de ausencia, si sus familias residen en el término municipal.

b) Los mayores de edad aunque lleven más de dos años de ausencia, si no han sido dados de baja en el padrón municipal á no ser que se pruebe que tienen su residencia en otro Ayuntamiento de España, adquirida con arreglo á la vigente ley Municipal.

c) Los mayores de edad que tengan sus familias residiendo empadronadas en el término municipal, aunque lleven varios años de ausencia, salvo el caso de ignorar estas su paradero desde hace diez ó más años.

4.º El dato 13 (tiempo de residencia) siempre está en relación con el dato 12 (residencia legal); por ejemplo: se inscribe un individuo en Zamora y es residente, presente ó ausente en Zamora, en este caso dirá que tiene su residencia legal en este Ayuntamiento y que lleva residiendo en Zamora tantos años y tantos meses.

Se inscribe otro individuo en Zamora, que tiene su residencia en Fermoselle; en este caso se dirá que es transeúnte en Zamora y que su residencia legal la tiene en el Ayuntamiento de Fermoselle y que lleva de residencia en Fermoselle tantos años y tantos meses.

Zamora 2 de Octubre de 1907.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—1999

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Circular.

Dispuesto por el art. 5.º de Real decreto de 4 de Enero de 1900, que los padrones de edificios y solares se formen solamente cada tres años, y acordado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en circular de 14 del pasado que sigan rigiendo los formados para el año actual de 1907 con las modificaciones á que den lugar las variaciones ocurridas, esta Administración ha creído oportuno en bien del servicio, recordar á los Ayuntamientos de los pueblos que en esta provincia tienen aprobados sus registros fiscales antes de 1.º de Agosto último, que para el año venidero de 1908 han de formarse por los Alcaldes y Secreta-

rios listas triplicadas para el cobro de la contribución por dicho concepto, y con el fin de que tan importante servicio se cumpla con toda uniformidad y exactitud, tendrán presente los encargos de la confección de dichas listas las prevenciones siguientes:

1.ª Al recibo de la presente circular procederán á la formación de listas cobratorias triplicadas con arreglo al modelo que al final se inserta, en las cuales se comprenderán los contribuyentes que figuren en los respectivos padrones con las variaciones que durante el año hayan ocurrido, consignando el producto íntegro, el líquido y sobre este la cuota de contribución para el Tesoro, el 16 por 100 del recargo establecido por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 para atender las obligaciones de primera enseñanza, tanto á las cuotas de los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros, sin excepción alguna y separadamente en la casilla que al efecto se consigna en el impreso la décima adicional sobre las cuotas del Tesoro que determina el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Dichas listas se reintegrarán á razón de un timbre móvil de diez céntimos por cada pliego, se sellarán todas sus hojas con el de la Alcaldía y suscriptas por el Alcalde y Secretario, se expondrán al público por un término que no exceda de ocho días, las remitirán á esta Administración antes del 1.º de Noviembre próximo acompañadas de un certificado que acredite si hubo ó no reclamaciones.

3.ª Tan pronto sea conocido el número de recibos necesarios para verificar la cobranza, formularán los Sres. Alcaldes á esta oficina el correspondiente pedido de aquéllos, autorizando persona que pase á recogerlos.

4.ª No se aprobará ninguna lista que no se encuentre formada con arreglo al modelo que se cita y que dé menos riqueza y cupo que la señalada en la relación por pueblos que á continuación se publica, tenidas en cuenta las variaciones ocurridas.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes no demorarán la formación y remisión de dichas listas en el plazo señalado, evitando con ello á esta Administración el tener que proponer al Sr. Delegado de Hacienda las responsabilidades que determina el art. 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Zamora 1.º de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Carlos Barrio.

CONTRIBUCIÓN SOBRE EDIFICIOS Y SOLARES PARA 1908.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración del cupo que por la expresada contribución corresponde á cada pueblo para el referido año de 1908, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

DISTRITOS municipales.	CUOTA		Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de 1.ª enseñanza.	TOTAL cupo y recargo	AUMENTOS		TOTAL	BAJAS		DÉCIMA adicional sobre las cuotas del Tesoro	TOTAL líquido repartido.
	Producto íntegro.	Producto líquido.			Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido demás en el mismo período.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido demás en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abelón	4.859	3.645	637'88	102'06	739'94					63'79	803'73
Alcañices	14.616	10.962	1.918'35	306'94	2.225'29					191'84	2.417'13
Arcenillas	1.765	1.324	231'72	37'07	268'79					23'17	291'96
Argañin	5.072	3.804	665'70	106'51	772'21					66'57	838'78
Arrabalde	6.292	4.286	750'05	120	870'05					75	945'05
Belver de los Montes	18.740	8.702	1.522'85	243'66	1.766'51					152'28	1.918'79
Benavente	68.450	43.347	7.585'72	1.213'72	8.799'44					758'57	9.558'01
Boya	1.255	942	164'85	26'38	191'23					16'48	207'71
Cañizal	12.612	9.348	1.635'90	261'75	1.897'65					163'59	2.061'24
Carrascal	569	427	74'73	11'96	86'69					7'47	94'16
Cernadilla	4.185	3.138	549'15	87'86	637'01					54'91	691'92
Corrales	15.698	11.773	2.060'28	329'64	2.389'92					206'03	2.595'95
Cuelgamures	1.457	1.093	191'28	30'60	221'88					19'13	241'01
Escuadro	402	304	53'20	8'51	61'71					5'32	67'03
Ferreras de arriba	2.285	1.713	299'83	47'96	347'78					29'98	377'76
Fresno de Sayago	3.864	2.898	507'15	81'14	588'29					50'71	639
Fuente el Carnero	2.100	1.575	275'63	44'10	319'73					27'56	347'29
Fuentesecas	6.424	4.818	843'15	134'90	978'05					84'31	1.062'36
Gema	5.553	3.798	664'65	106'34	770'99					66'57	837'46
Hiniesta (La)	9.176	6.882	1.204'35	192'70	1.397'05					120'43	1.517'48
Losacio	629	473	82'78	13'36	96'14					8'29	104'43
Madridanos	5.366	4.026	704'55	112'72	817'27					70'46	887'73

